



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés Isla, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda DE ALIMENTOS, promovida por la señora CARMEN RAMOS RODRIGUEZ, quien a su vez actúa en favor de los intereses de sus hijos B.A.C.R y B.A.C.R contra el señor ALEX CAMPO MARTINEZ. informándole del memorial allegado el 10 de agosto del hogaño por los hijos habidos entre las partes en litis, con el fin de solicitar la terminación del proceso y que se levanten las medidas cautelares ordenadas en autos. Paso al Despacho, Sírvasse Usted Proveer.

SONIA MARCELA MAHECHA GARCIA
Secretaria Ad-hoc

San Andrés Isla, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO N° 0590-21
Rad. 2015-00038-00

Vista la nota de secretaría que antecede y verificado lo que en ella se expone, una vez analizada la solicitud incoada por los hijos en beneficio de quien se instaura este proceso, los jóvenes BRANDON ALEXANDER Y BRYAN ALEXANDER CAMPOS RAMOS, se tiene que la misma se encuentra encaminada a que se dé por terminado el proceso, manifestando el deseo de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitando que se levanten las medidas cautelares decretadas en contra del señor ALEX CAMPO MARTINEZ.

Por lo anteriormente esbozado, advierte el Despacho, que del Registro Civil de Nacimiento de los jóvenes BRANDON ALEXANDER Y BRYAN ALEXANDER CAMPOS RAMOS que obra a folio 11 Y 12 del expediente, y de las copias de las cédulas adosadas al plenario (ver folio 85 y 86), se desprende que cumple el supuesto fáctico de la petición analizada, dado que a la fecha los peticionarios gozan de la edad de 19 y 22 años respectivamente, por lo tanto, ostentan la calidad de demandante, puesto que ya no tendrían que acudir a esta instancia judicial a través de su representación legal que anteriormente era su madre la señora CARMEN RAMOS RODRIGUEZ, quien impetro el presente asunto de marras.

Discurrido lo anterior, advierte el Despacho que en este estadio procesal no opera la figura de desistimiento como lo pretenden los actores, en razón a que según las voces del artículo 314 del C.GP.: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso(...)”*, de lo cual, se observa a folio 40 y 41 del plenario, que dentro del presente proceso el día 14 de julio del año 2015 se profirió sentencia que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto de sus obligaciones con sus menores hijos; no obstante, de lo esbozado por los accionantes, se observa su deseo de dar por terminado el proceso de alimentos y que se levanten las medidas cautelares, de lo que se puede determinar que la petición incoada se enfoca a que se exonere de la cuota alimentaria al señor ALEX CAMPO MARTINEZ, solicitud que produce los efectos jurídicos de lo pretendido por la demandante, debiendo esta dispensadora judicial adecuar la solicitud a la exoneración de alimentos.

En ese sentido, es preciso traer a colación que el Código Civil en su Artículo 422 establece que: La obligación alimentaria de los padres en principio que rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron



origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

En Sentencia STC14750-2018 de 14 de noviembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó: “excepcionalmente se puede extender la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos de más de 25 años. En efecto, se indicó que únicamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, podrían ser acreedores del beneficio dependiendo de la especificidad del caso. sin embargo, los operadores judiciales deben evitar que este beneficio se torne indefinido para los progenitores en razón de la “dejadez o desidia de los hijos”. por esta razón, los alimentos no son indefinidos frente a los padres, salvo discapacidades imponderables de los hijos.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que ‘cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente’ (...).”

Así las cosas, de la solicitud sub-examine, se extrae que los petentes indican que actualmente como ya se dijo son mayores de edad, y no dependen económicamente de su progenitor.

Por consiguiente, es menester concluir que ante la manifestación hecha por los jóvenes BRANDON ALEXANDER Y BRYAN ALEXANDER CAMPOS RAMOS , en favor de quienes se constituyó la obligación de alimentos ordenada en sentencia de fecha 14 de julio del año 2015, se infiere entonces que ha desaparecido la necesidad alimentaria (inciso 6 del Artículo 129 de C. de la I. y la A. y 422 del C.C) en tanto que se acreditó, de que en actualidad no persisten las circunstancias que dieron origen a la fijación de cuota alimentaria, pues de las documentos arrojados por el extremo activo y lo afirmado por los accionantes, queda demostrado que es pertinente exonerar al señor ALEX CAMPO MARTINEZ de la cuota de alimentos decretada por este ente judicial y en consecuencia, en virtud a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 597 que establece: “*se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. si se pide por quien solicito la medida(...)*” procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares habidas en este asunto, ordenando la terminación y archivo del proceso.

En mérito, de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar la solicitud presentada por el extremo activo, en consecuencia,



SEGUNDO: Exonérese de la cuota alimentaria fijada a favor de los jóvenes BRANDON ALEXANDER Y BRYAN ALEXANDER CAMPO RAMOS, al demandando señor ALEX CAMPO MARTINEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretada en este asunto.

CUARTO: Por secretaría librense los oficios pertinentes en virtud a lo dispuesto en el numeral tercero.

QUINTO: Entréguese al señor ALEX CAMPO MARTINEZ los depósitos judiciales que se hayan consignado a ordenes de este ente judicial a partir de la decisión de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la terminación del presente proceso y el consecuencial archivo del expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ

W.P.H.D